

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, Huila, 17 de junio de 2022.- A la hora de las 7:00 A.M. del día de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.) el escrito de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR, en contra del auto que ***fijó fecha de audiencia***, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días, los que comenzarán a correr a partir del día 21 de junio/2022.

MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2022-00031

PORVENIR S.A / RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN / RAD:41001310500320220003100.

Mensaje enviado con importancia Alta.

VM

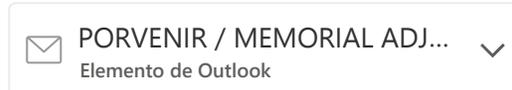
Valeria Mina

Para: Juzgado 03 Laboral - Huila - Neiva

CC: Luis Carlos Pereira

Jimenez; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; gloriaaleydagomez59@gmail.com; abogoadriantejadalara@gmail.com; Buzon ProcesosJudiciales

Jue 9/06/2022 4:44 PM



2 archivos adjuntos (31 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señora,

JUEZ TERCERA (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **GLORIA ALEYDA GÓMEZ WALTEROS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTRO.**

RADICACIÓN. 41001310500320220003100.

ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 06 de junio de 2022 que dio por no contestada la demanda por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Cordial Saludo.

MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder general que se allega a través de escritura pública No. 2291 del 23 de agosto del 2021 a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, firma en la que me encuentro inscrita como abogada, tal y como consta en su Certificado de existencia y representación legal, por medio del presente, se adjunta **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 06 de junio de 2022.

Del mismo modo, manifiesto que se envía copia del Recurso interpuesto a los demás sujetos procesales de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Señora,
JUEZ TERCERA (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral **GLORIA ALEYDA GÓMEZ WALTEROS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTRO.**

RADICACIÓN. 41001310500320220003100.

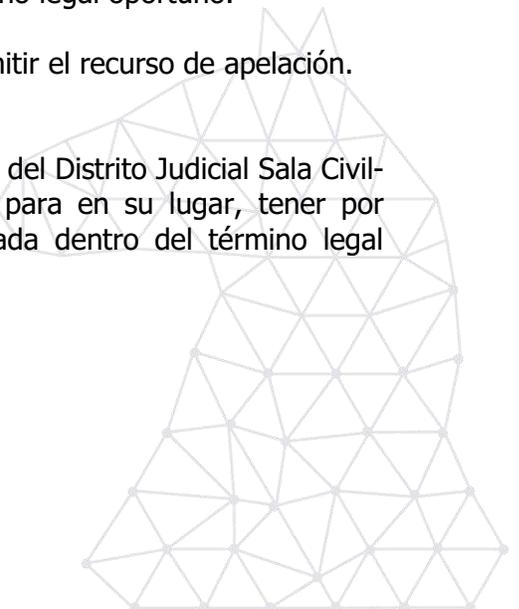
ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 06 de junio de 2022 que dio por no contestada la demanda por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder general que se allega a través de escritura pública No. 2291 del 23 de agosto del 2021 a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, firma en la que me encuentro inscrita como abogada, tal y como consta en su Certificado de existencia y representación legal, por medio del presente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 6 de junio de 2022.

I. OBJETO DEL RECURSO.

En atención a los argumentos que se expondrán a continuación, solicito respetuosamente:

1. Revocar el auto del 06 de junio de 2022 y reponer el mismo en cuanto a la decisión de dar por no contestada la demanda por parte de mi representada, para en su lugar, tener por contestada la misma dentro del término legal oportuno.
2. En subsidio, en caso de no reponerse la decisión, admitir el recurso de apelación.
3. Consecuencialmente y por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Laboral-Familia de Neiva, revocar el auto apelado, para en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de mi representada dentro del término legal oportuno.



II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1. El día 11 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante desde su correo electrónico remitió a mi representada el traslado del proceso de la referencia, tal y como se puede evidenciar a continuación:

De: Adrian Tejada Lara <abogadoadriantejadalar@gmail.com>
Enviado el: viernes, 11 de febrero de 2022 11:05 a. m.
Para: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA- ACTUAL <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; procesosjudiciales@colfondos.com.co
Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD. (RAD. 2022-031)

Señor
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLORIA ALEYDA GOMEZ WALTEROS

DEMANDADO: ADMINISTRADOR DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A , ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICADO: 41 001 3105 003 2022 00031 00

2. No obstante, el día 01 de marzo de 2022 a las 12:44 p.m. desde el correo vmina@godoycordoba.com radiqué la contestación de la demanda ante el correo lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co haciendo uso de las facultades conferidas a partir de una notificación efectuada por la parte actora a través de correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

Porvenir/Contestación Demanda/RAD:41001310500320220003100

Valeria Mina
Para: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; gloriaaleydegomez59@gmail.com; abogadoadriantejadalar@gmail.com; insartes.1/03/2022.12:44 p. m.
Buzón Procesos Judiciales
CCO: José David Ochoa; Manuel James; Jennifer Molina

CONTESTACIÓN DEMANDA ID: 2022-031.pdf
Archivo .pdf

Señor (a),
JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA.	Proceso Ordinario Laboral de GLORIA ALEYDA GÓMEZ WALTEROS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN.	41001310500320220003100

Cordial saludo,

MICHELE VALERIA MINA MARULANDA identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., me permito allegar al Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia por parte de mi representada, lo anterior, dentro del término legal dispuesto para el efecto y conforme a lo

Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11
PBX: (57-1) 317 4628

Santiago de Cali, Colombia | World Trade Center – Pacific Mall
Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

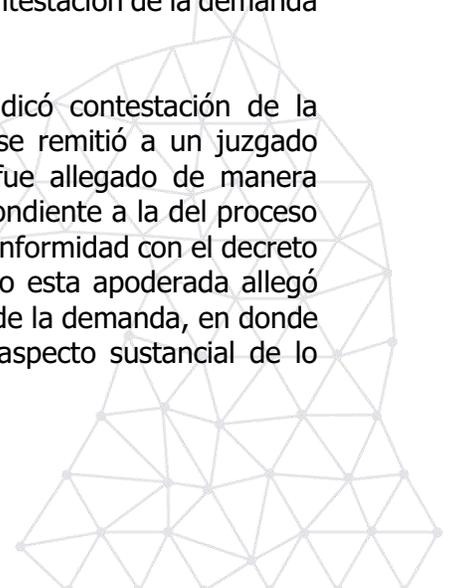
www.godoycordoba.com



- Una vez la suscrita se da cuenta del error de digitación, pues se había radicado la contestación de demanda ante un Despacho diferente, el día 10 de mayo de 2022 a las 1:47 p.m. se procedió a remitir memorial que adjunta la demanda al correo electrónico lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se puede evidenciar a continuación:



- Por medio del auto del 06 de junio de 2022, el Despacho manifiesta que (...) *Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda como lo hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas (..), y no lo hizo oportunamente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR*".
- La contestación de la demanda se presentó dentro del término oportuno, esto es, el día 01 de marzo de 2022, en virtud del acto de notificación y traslado de la demanda remitido vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante el pasado 11 de febrero de 2022 al correo de notificaciones de mi representada. Así las cosas, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, el traslado se entiende realizado a los dos (2) días siguientes al envío del mensaje, es decir, los días 14 y 15 de febrero de 2022. Esto es, que a partir del 16 de febrero empieza correr el término de 10 días para radicar la contestación de la demanda, siendo el último día del término el 01 de marzo de 2022, fecha en la cual se radicó la contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A.
- Sin embargo, por un error involuntario de digitación se radicó contestación de la demanda ante el Juzgado 01 laboral del circuito de Neiva, se remitió a un juzgado distinto al de conocimiento. Sin embargo, dicho memorial fue allegado de manera oportuna, en término, con la identificación y radicado correspondiente a la del proceso en trámite, y con traslado a los demás sujetos procesales de conformidad con el decreto 806 de 2020. Por tal razón, tratando de subsanar dicho yerro esta apoderada allegó memorial en donde se adjuntaba nuevamente la contestación de la demanda, en donde se le solicitó al respetado Despacho otorgue prevalencia al aspecto sustancial de lo formal y se realice el estudio del libelo contestatorio.



7. Así mismo, se pone de presente que, en el auto de 06 de junio de 2022, el Despacho no hace ningún pronunciamiento o alusión respecto a una contestación extemporánea presentada. Por el contrario, da a entender y permite presuponer que el Despacho no se percató de la radicación de la contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A.
8. No obstante, se pone de presente que la radicación de la contestación de la demanda se realizó cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto 806 del 2020.
9. Por lo anterior, presento respetuosamente recurso de reposición en virtud del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en subsidio apelación en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicitando que se dé trámite al escrito presentado el 01 de marzo de 2022, y, en consecuencia, se dé por contestada la demanda dentro del término legal, pues la misma fue radicada de forma oportuna.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

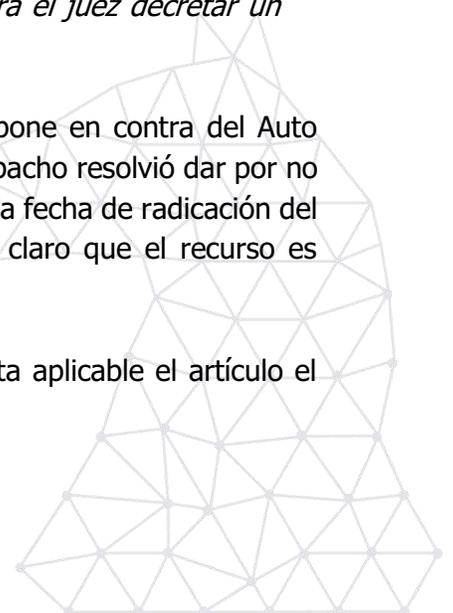
- **Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación.**

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del Auto Interlocutorio del 06 de junio de 2022, mediante el cual el despacho resolvió dar por no contestada la demanda por parte de mi representada y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación, resulta aplicable el artículo el artículo 65 del CPTSS que indica:



“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (...).”

- **EXCESO RITUAL MANIFIESTO, APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS:**

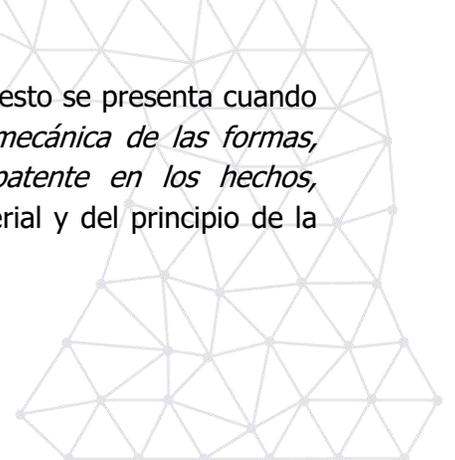
La Honorable Corte Constitucional ha estipulado en la sentencia SU061-2018 en donde se reitera que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura en los siguientes términos:

"CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

De lo anterior, al Despacho cuando decide dar por no contestada la demanda radicada por mi representada, sin entrar a analizar el derecho sustancial del escrito, bajo el sustento de un error de digitación, que en últimas es un aspecto formal, otorga prevalencia a las reglas procedimentales y no a la búsqueda de la verdad y de decisiones en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Asimismo, el alto tribunal afirmó que este exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, *por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la*



prevalencia del derecho sustancial. Como quiera que, debe prevalecer el debido proceso en la esfera del derecho de contradicción y defensa judicial a cargo de mi representada.

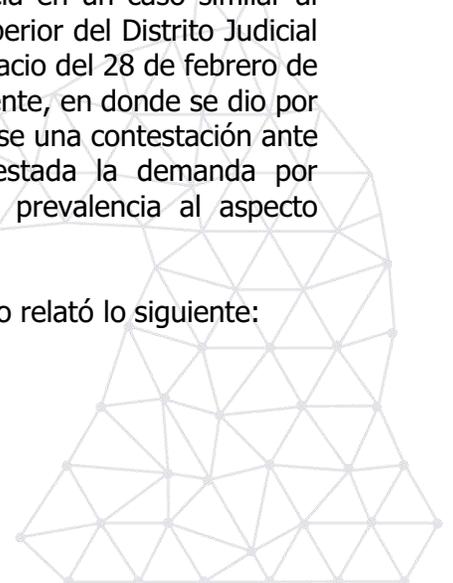
Es importante precisar que, incluso se hace un llamado a los Jueces de la República que, si bien tienen una autonomía en sus decisiones, no deben vulnerar los principios constitucionales, pues estos deben prevalecer en aras de lograr la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Finalmente, se evidencia en la sentencia T-1306 de 2001 de la Corte Constitucional un ejemplo del exceso de ritual manifiesto, esbozado de la siguiente forma:

"Un ejemplo del exceso ritual manifiesto que ha sido identificado a través de la jurisprudencia en donde se cuestiona el fallo judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que advirtió que la sentencia de la segunda instancia desconoció el derecho a la pensión del accionante, no obstante decidió no proceder a casar la sentencia por considerar que existían una serie de errores técnicos en la presentación del recurso de casación. En este caso concreto, la Corte Constitucional advirtió que la Corte Suprema de Justicia incurrió en este caso en un notorio exceso ritual manifiesto, ya que antepuso las normas netamente procedimentales al derecho sustancial, situación que a la luz de los principios del Estado social de Derecho está prohibido. Enfatiza la Corte Constitucional en esta providencia en que "(...) el procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias".

Lo anterior también tiene sustento en la siguiente providencia en un caso similar al presente, de conformidad con el Acta N° 002 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia de la Dra. Alejandra María Henao Palacio del 28 de febrero de 202, en donde se resolvió un problema jurídico similar al presente, en donde se dio por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A al radicarse una contestación ante un Despacho diferente, y por ende, se dio por no contestada la demanda por extemporaneidad. No obstante, la Sala del ad quo otorgó prevalencia al aspecto sustancial al formal.

Así pues, como consideraciones de dicha providencia, el ad quo relató lo siguiente:



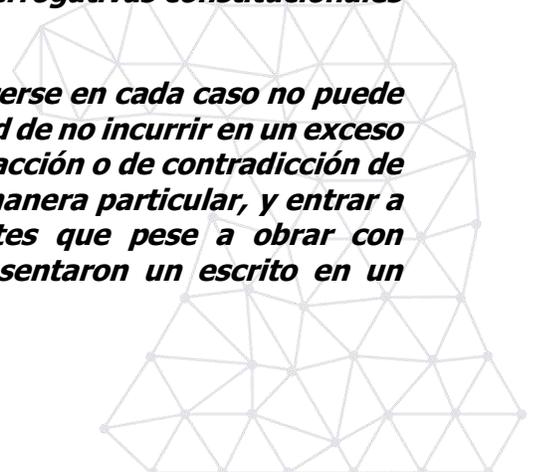
El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.PARTE GENERAL, (...) suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta de este por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde, pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquella que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.

*Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, **interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del Despacho que lo recibió, también por equivocación bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.***

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, frente al exceso ritual manifiesto en las formas propias que guían cada proceso, estableció en la sentencia STC17282-2021, lo siguiente:

*"El Respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia, y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. **No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un excesivo ritual manifiesto, que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma".***

*Para la Sala es claro que el **análisis que debe hacerse en cada caso no puede ser irreflexivo, por el contrario, y con la finalidad de no incurrir en un exceso de formalismo que sacrifique los derechos de acción o de contradicción de las partes, debe ser estudiado cada caso de manera particular, y entrar a salvaguardar los derechos de aquellas partes que pese a obrar con diligencia, por un descuido involuntario presentaron un escrito en un***



juzgado distinto al que conoce el asunto, pues si bien es obligación del litigante observar con atención las actuaciones a su cargo, ello no implica que sean infalibles, por lo que, es necesario observar la detallada el yerro que se comete.

Con sustento en lo anterior, el respetado Tribunal, indicó que: *Para la Sala, al evaluar el yerro en el que incurrió la apoderada de Porvenir S.A, encontrando que existen situaciones que permiten establecer que su actuación, pese a ser descuidada al contestar ante un despacho diferente, fue involuntaria y de buena fe, circunstancias que a juicio de esta Sala no pueden estar por encima del derecho de contradicción que le asiste a la demandada PORVENIR S.A.* En consecuencia, el Ad quo revoca el auto que dio por no contestada la demanda por extemporánea cuando se comete un yerro por digitación.

Con base en lo anterior, reitero mi solicitud de manera respetuosa al Despacho para que sea objeto de estudio el libelo contestatorio allegado, teniendo en cuenta que, los errores técnicos no deben impedir el acceso material y real a la administración de justicia de los sujetos procesales, y que el error formal debe ser catalogado como una nimiedad que no afecta el estudio de fondo y el debate jurídico en cuestión, tal y como ocurrió en el presente proceso. Así pues, lo que debe prevalecer es el derecho sustancial, específicamente el debido proceso en aras de garantizar una correcta defensa y en cumplimiento de los mandatos constitucionales. Por tal razón, no es de recibo que se dé por no contestada la demanda a mi representada, a pesar de haberse contestado en el término legal, por un error en la digitación, un aspecto que como ya se ha reiterado, es un criterio formal, sin tener en cuenta todos los memoriales y libelos allegados al correo constitucional del respetado Despacho permiten concluir el aspecto sustancial, los cuales cumplieron con el objetivo de defender los intereses de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A, al igual que, permiten vislumbrar que la realidad debe prevalecer sobre las formas en cualquier etapa procesal.

IV. PRUEBAS

- 1.** Correo electrónico de radicación de la contestación de la demanda del 01 de marzo de 2022.
- 2.** Correo electrónico de radicación memorial adjunta contestación de la demanda del 10 de mayo de 2022.

V. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos

Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 84A # 10-33, Piso 11

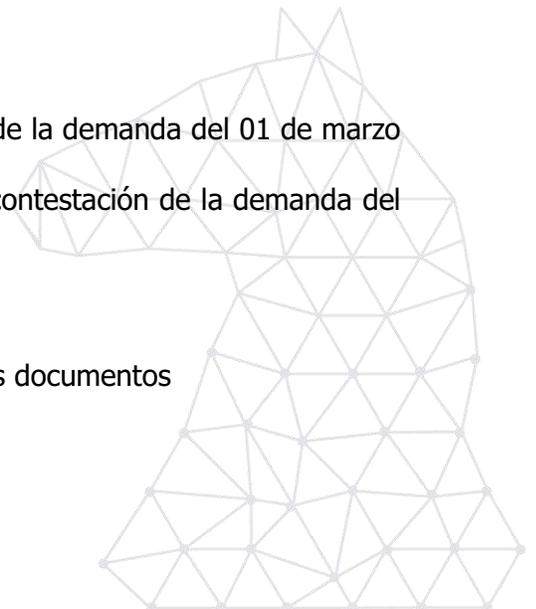
PBX: (57-1) 317 4628

Santiago de Cali, Colombia | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

www.godoycordoba.com



1. Los documentos relacionados en el respectivo acápite.
2. Poder otorgado a través de Escritura Pública a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. por parte de Porvenir S.A.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S en donde me encuentro inscrita.
4. Tarjeta Profesional y Cédula de Ciudadanía de la suscrita.

VI. NOTIFICACIONES.

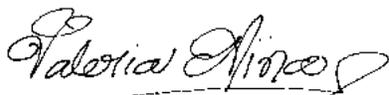
Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina ubicada en la Calle 36 Norte #6ª – 65, Oficina 1701 de la ciudad de Santiago de Cali o en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y vmina@godoycordoba.com, este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VII. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES

En atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020, se remite el presente memorial en copia a los demás sujetos procesales:

1. La demandante, GLORIA ALEYDA GÓMEZ WALTEROS, al correo electrónico: gloriaaleydagomez59@gmail.com
2. Apoderado de la parte demandante, al correo electrónico: electrónico: abogadoadriantejadalara@gmail.com
3. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
4. La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
5. A la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Del Señor Juez,



MICHELLE VALERIA MÍNA MARULANDA

C.C. 1.234.195.459 de Cali

T.P. 359.423 del C.S. de la J.

